

PROCESO NO. 2019-00106-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informándole que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto proferido por esta instancia judicial en el sentido de acceder al llamamiento en garantía de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., -GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.,** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.** **Sírvase proveer.**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., -GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.,** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO. - ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** de las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., -GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.,** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., -GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.,** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal

efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76d9b85d1673698f16e5b0df24415d5ed76688a939bcd893b17cca89575695**

Documento generado en 25/11/2022 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2019-00526

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra constancia de notificación a la demandada ADRES y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como que se allegó contestación a través de apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la cual se efectuó en término toda vez que la notificación se efectuó el 7 de abril de 2022 y se describió traslado 3 de mayo de esa misma anualidad, de la misma manera, solicitó el llamamiento en garantía de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Seguidamente, en lo que respecta al llamamiento en garantía presentado por la encartada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el Juzgado lo niega, por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, pues conforme lo manifestado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicado 32 20109 00192 01, cuando manifestó que la Unión Temporal Fosyga 2014, no tiene por qué concurrir al proceso, como llamada en garantía, dado que, su vinculación con el Ministerio obedeció a la celebración de contratos interadministrativos, de consultoría para la auditoría en salud, jurídica y financiera en las reclamaciones por beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y solicitudes de recobro de beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnico Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con CC No. 1.016.024.615 y portadora de la TP 237.626 del C S de la J., como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

TERCERO. - NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f759c825e7a778cd41e16cee54f0d7303d1404687ff35106154ba30d5a21870**

Documento generado en 25/11/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00088

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 29 de enero de 2021 y se describió traslado los días 11 y 19 de febrero de esa anualidad; igualmente obra renuncia al poder por parte de la apoderada de Colpensiones, así como del poder de sustitución por parte de la referida entidad. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dieran contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para la representación judicial del COLPENSIONES, quien a su vez lo sustituyó a la Dra. LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, sería esta la oportunidad para reconocer personería sino fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, se requiere a la demandada a efectos de que constituya apoderado que defienda sus intereses.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. No. 1.070.967.487 y T.P. No. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **nueve (9) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422cc3dd3d29f455ea80ef8ba0593b52852c0138e36e0bbe87302660421913bc

Documento generado en 25/11/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00222

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante recorrió el traslado de los medios exceptivos propuestos. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante recorrió traslado de los medios exceptivos propuestos, se hace necesario señalar el día siete (7) de diciembre de 2022, a partir de las diez (10) de la mañana, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT y de la SS.

De otro lado, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la CC No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificado con CC No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C. S. de la J.

En consecuencia, se requiere a la ejecutada a efectos de que constituya apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99460e94186c2a2cab282649dbe44048861528f9d1db5715ffdac846d10624d**

Documento generado en 25/11/2022 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 177**
de 25 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00228

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de medidas cautelares.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., veinticinco (25) e noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la solicitud de medidas cautelares que reposa en el archivo 03 del expediente digital, no cumple la exigencia establecida en el artículo 101 del CPT y de la SS, razón por la cual previo a decidir lo correspondiente, se requiere a la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

Adicionalmente, debe aclarar la medida cautelar solicitada en el numeral segundo de la petición, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, es decir identificando los bienes objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff71f6f22368331d95cc55c3a58d9d4e472d58ca090442426d395e9850c8942**

Documento generado en 25/11/2022 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 177**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00362

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la H. Corte Constitucional a través de auto 254 adiado 3 de marzo de 2022, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 2, Subsección D-. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Constitucional en auto N° 254 de fecha tres (3) de marzo de 2022.

Por otra parte, una vez verificada la demanda ejecutiva se observa que la providencia adiada 6 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios petitionado por el aquí ejecutante, carece de la constancia de ejecutoria, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, se dispone inadmitir la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días para corregir las deficiencias, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **COLOMBIA PENSIONES S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS** identificada con CC No. 52.218.999 y portadora de la TP 175.338 del C S de la J., como apoderada judicial del demandante **COLOMBIA PENSIONES S.A.S.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6889f199571f08323cc56b3b42ac0eb4437c55dac70bc237200a755a1bc4c2**

Documento generado en 25/11/2022 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00472

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 16 de marzo de 2022 y la contestación se dio el 31 del mismo mes y año; igualmente obra renuncia al poder conferido a la apoderada de Colpensiones, así como del poder de sustitución por parte de la referida entidad. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para la representación judicial del COLPENSIONES, quien a su vez lo sustituyó a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, sería esta la oportunidad para reconocer personería sino fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, obra poder concedido por parte de COLPENSIONES al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, quien a su vez lo sustituye al Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN, siendo procedente reconocer personería.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **miércoles (1) de febrero de 2023**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09269213c67b76d47bd1da327ce6d538268bcd5fe39254dbfc57d42d8a84456

Documento generado en 25/11/2022 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 177**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00286**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observa que no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS GUILLERMO DELGADO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.251.549 y T.P 264.441 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **GLADYS PATRICIA CRUZ ROZO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **GLADYS PATRICIA CRUZ ROZO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 177**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

Código de verificación: **2ec2482c73ed8d2ab19ef6fe4398793e6bf968a8316602fdfeb132aa4f3619ed**

Documento generado en 25/11/2022 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00303, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y en relación con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

Frente a el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. Se incumple lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTTS, toda vez que en la demanda se narran algunos hechos en primera persona, por lo que no hay certeza si son hechos de la demandante o de su apoderada, adicionalmente, contienen apreciaciones, conceptos subjetivos y conclusiones, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca, así redactar los hechos de manera clara y precisa, narrando un solo suceso por cada numeral.
2. Las documentales obrantes en los folios 43 al 48 y del 87 al 88, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, con el fin de dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. La prueba relacionada en el numeral 4 del acápite de pruebas no se anexo al escrito de la demanda, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ZULAY DAYANA PACHECO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.013.593.457 y T.P. No. 222.241 del C. S. de la J, como apoderada de la señora **GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ CORTES**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ CORTES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c65e37ddfaf3f5778c7c66cbaf3cb8a9c5ed894c7090e19a986cc8366be0b**
Documento generado en 25/11/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 177
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00304, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y en relación con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

Frente a el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. El acápite de pruebas debe ser presentado conforme lo indica el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., esto es, de manera individualizada y concreta, enlistando uno a uno los documentales que se pretende arrimar al proceso como medio probatorio.
2. Tenemos entonces que, el demandante también deberá revisar el orden en el que fueron anexados los distintos folios de los documentos presentados como prueba dentro el proceso pues, no se aportan en su totalidad las documentales relacionadas en el acápite de petición y relación de los medios de prueba del escrito demandatorio, por lo que resulta imposible efectuar la revisión de los mismos.
3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46.641 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **LUZ ALICIA GUERRERO SANCHEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LUZ ALICIA GUERRERO SANCHEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad9157eb627b9ec62903e7872dd8f14cb9b3513f53a0d31b628301b3256e6a**
Documento generado en 25/11/2022 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00307, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, debiendo la parte actora acreditar en los términos del artículo 6 de esta última disposición legal, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **ANA CECILIA ZAMUDIO RODRÍGUEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TECERO: RECONOCER al abogado **ALBERTO CARDENAS GONZÁLEZ** identificado con CC 5.912.688 y portador de la TP 65.521 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 177**
de 28 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

Código de verificación: **9a4c9af5fd54537912c7194d937d93bf78df91b6bbc22f3d74bfd79b2d25ba1b**
Documento generado en 25/11/2022 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220048800

**Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de
2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HOOVER HERNÁN QUESADA NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.396.790, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

HOOVER HERNÁN QUESADA NARANJO, manifiesta que interpuso derecho de petición a través de apoderada judicial ante la Subdirección de Talento Humano del INPEC, el 13 de octubre de 2022, sin obtener respuesta, a pesar de haber transcurrido más de 15 días hábiles sin recibir respuesta.

SOLICITUD

HOOVER HERNÁN QUESADA NARANJO requiere que se tutele el derecho fundamental invocado; en consecuencia, se ordene a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, *contestar la petición elevada el 13 de octubre de 2022, referente a la solicitud de sobresueldo, de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 11 de noviembre de 2022, se admitió mediante providencia del 15 del mismo mes y año, ordenando notificar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-Subdirección de Talento Humano, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo mediante comunicación adiada 9 de noviembre de 2022 con radicado 2022EE0197170, la que fue remitida al correo electrónico indicado en el derecho de petición, esto es, documentos@abogadospsa.com, motivo por el cual considera que en el presente asunto se presenta la figura jurídica carencia actual de objeto por hecho superado, así como que la presente acción de tutela, se torna improcedente. Anexa la citada comunicación la que aparece a folio 06 del escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, es establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Subdirección de Talento Humano, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **HOOVER HERNÁN QUESADA NARANJO**, al no dar respuesta a la solicitud del 13 de octubre de 2022; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 09 de noviembre de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Hoover Hernán Quesada Naranjo se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Subdirección de Talento Humano del INPEC una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, cuyo propósito es asegurar la correcta y oportuna aplicación de las normas de la gestión del talento humano y la formación penitenciaria, a través de la planeación del recurso humano

y el ciclo de vida del servidor público y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Subdirección de Talento Humano del INPEC del derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó se emitiera carta en la que se especificara que el sobresueldo corresponde a horas extras, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 11 de noviembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

a.- El 13 de octubre de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, lo siguiente:

“HOOVER HERNÁN QUESADA NARANJO, identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente se me emita carta en la que se especifique que el sobresueldo corresponde a horas extras, pues es de reiterar que mis derechos pensionales dependen de este documento5 (sic):

Por lo anterior me permito anexar Copia de mi de Ciudadanía (...)”

b.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dio respuesta al derecho de petición del 13 de octubre de 2022, mediante comunicación calendado 09 de noviembre de 2022, informándole al accionante que:

En atención a requerimiento de la referencia se informa que teniendo en cuenta que el señor HOOVER HERNÁN QUESADA NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No 18396790 ingresó al Instituto el 07 de marzo de 1995 y perteneció al Cuerpo de Custodia y Vigilancia; los factores salariales sobre los que se liquidan los aportes están discriminados de la siguiente manera:

DESDE			HASTA			FACTORES SALARIALES SOBRE LOS QUE SE COTIZÓ AL SGSSS	LEGISLACION
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
07	03	1995	30	06	2003	- Sueldo - Sobresueldo - Bonificación del servicio - Sueldo de Vacaciones	Decreto 1158/1994
01	07	2003	30	06	2014	- Sueldo - Sobresueldo - Bonificación de Servicio - Sueldo de Vacaciones +10% adicional asumido por el INPEC	Decreto 1158/1994+ 10% establecido en decreto 2090 de 2003
01	07	2014	31	03	2021	- Sueldo - Sobresueldo - Bonificación de Servicio - Sueldo de Vacaciones - Auxilio de Transporte - Subsidio de Alimentación - Prima de Servicios - Prima de Navidad - Prima de Vacaciones	Decreto 1045/1978 (Cumplimiento a Circular 027 de 2013 del INPEC)

Cualquier duda adicional, con gusto será atendida en el correo electrónico: seguridadsocial@ipe.gov.co”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 6 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, respecto de la cual si bien no se acredita que efectivamente el accionante la hubiese recibido, debe tenerse en cuenta, que por Secretaría del Juzgado, se estableció comunicación vía telefónica con el actor a través del abonado telefónico aportado en el escrito de tutela, siendo atendidos por la señora Paula Caballero, quien manifestó que había recibido la comunicación enviada por el INPEC el 09 de noviembre encontrándose conforme con dicha respuesta.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas el accionado INPEC, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁶; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁷; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁸.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que no se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que el hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia desaparece la causa que origina la vulneración, lo que no ocurre en el caso bajo estudio, por cuanto al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, aun antes de ser presentada la acción de amparo, no existiendo vulneración del derecho fundamental invocado.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado antes de la radicación de la acción de tutela, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, al no existir vulneración de derechos fundamentales algunos conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **HOOVER HERNAN QUESADA NARANJO** identificado con C.C.18.396.7900, contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78a88643d54d4789625b472cca4c324e6c97aec061fe9a3437c901b46de59a**
Documento generado en 25/11/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
ACCIONADO: SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la CÁMARA DE REPRESENTANTES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00489-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada en nombre propio por **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.299.925, en contra de la **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

El accionante señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** pone de presente que el 13 de octubre de los cursantes, interpuso derecho de petición ante las accionadas **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** solicitando:

- 1. El nombre de l@s representantes a la Cámara de la vigencia actual, con sus respectivos correos institucionales, cédula y números de oficina.*
- 2. Para cada representante, relacionar cada uno de los miembros de su UTL, indicando sus cédulas, ciudad de nacimiento, cargos desempeñados, tipo de vinculación y rango salarial.*
- 2.(SIC) El nombre de l@s senadores en la vigencia actual, con sus respectivos correos, cédula y números de oficina.*
- 4. Para cada senador/a, relacionar cada uno de los miembros de su UTL, indicando sus cédulas, ciudad de nacimiento, cargos desempeñados, tipo de vinculación y rango salarial.*
- 5. ¿Cuáles son los cargos de carrera, administrativos, o elegidos por los respectivos Presidentes (sic) del Senado y de la Cámara? 6. ¿Cuál es la estructura administrativa, cargo por cargo del senado y de la cámara? Mencione quienes los ocupan actualmente.*

Destacando que, al 11 de noviembre de 2022, *no hay respuesta de ninguna clase ante dicha solicitud a pesar de haber surtido la espera reglamentada, ni tampoco hubo oportunos traslados, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.*

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho de petición y, por tanto, la solicitud de amparo está llamada a prosperar.

SOLICITUD

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, para en consecuencia, se ordene a las accionadas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, den *respuesta de fondo a cada pregunta instaurada de su competencia (de la 3 a la 6)*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 11 de noviembre del 2022, fue admitida mediante providencia del 15 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes dentro del término concedido para el efecto solicitó declarar improcedente el amparo constitucional, indicando que *al actor no se le ha vulnerado garantía fundamental alguna*.

Bajo esta óptica explica que se configura la figura del hecho superado, *pues la presunta vulneración fue superada por el cumplimiento de la autoridad administrativa, o por el hecho de un tercero, no existiendo de esta forma amenaza a los derechos del actor, ni la comisión de una conducta que generara la interposición del amparo. Por tanto, habría lugar a declarar la improcedencia de la tutela al estar frente a una carencia actual de objeto, por un hecho superado*. En lo que atañe al cumplimiento, o si se quiere, la respuesta a la petición incoada por el accionante, refiere que *[e]l 21 de octubre de 2022 la Secretaría General, mediante correo electrónico corrió traslado a la División de Personal de la petición presentada por el señor LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ. 3. De igual forma, el 21 de octubre de 2022 la Secretaría General, mediante correo electrónico envió respuesta al peticionario sobre los asuntos de su competencia frente a la “relación de los actuales Representantes a la Cámara, y copia de la resolución de asignación de oficinas”, la respuesta se dio al correo lcrua@utp.edu.co. 4. El 16 de noviembre de 2022, la División de Personal de la Cámara de Representantes envió a los correos: lcrua@utp.edu.co , lcrua@utp.edu.co, errederua@gmail.com, errederua@gmail.com> respuesta del Derecho de petición. 5. En el anexo del correo la división de Personal de la Cámara de Representantes emitió una respuesta de fondo sobre los puntos que son su competencia, cumpliendo de esta forma con su deber legal y constitucional; allegando en los anexos, la evidencia de cada una de las respuestas que le fuera remitida al promotor por parte de la CÁMARA DE REPRESENTANTES*.

A su turno el Secretario General del Senado de la República informó que recibió el derecho de petición presentado por el accionante al cual se le asignó como número de radicado el que corresponde a SGE-CE-CV19-03086-2022, aclarando que se le informó y adjuntó al peticionario *el listado de Senadores con la información requerida nombre, cédula, correo y oficinas que registran*; afirmando que dado el carácter extenso y engorroso de la recopilación de la información solicitada a la Dirección General Administrativa del Senado de la República, como lo es la que se encuentra a cargo de *Recursos Humanos y Registro y Control del Senado de la República*, aun no se ha consolidado y por tanto no se la ha dado respuesta al accionante, sin embargo y una vez recopile la información será puesta en conocimiento del peticionario.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a

lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente las accionadas **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, son entidades públicas del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las convocadas **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ**, al no dar respuesta a la solicitud del 13 de octubre de 2022, remitido a los correos secretaria.general@senado.gov.co y secretaria.general@camara.gov.co; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas, las respuestas brindadas al convocante el 21 de octubre de 2022, el 08 y el 16 de noviembre del mismo año, así como los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591, al ser el **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** entidades de naturaleza eminentemente pública, que conformar la Rama Legislativa del Poder Público y a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional⁴ ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición promovida por el accionante y cuya respuesta echa de menos, fue presentada el pasado 13 de octubre de los cursantes, como da cuenta a folio 13 a 15 del archivo 01, donde consta el escrito contentivo de la solicitud, la cual fue confirmada su recibido por parte del **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** de acuerdo a lo afirmado en el informe allegado (archivo 09), de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 11 de noviembre hogaño, diáfano refulge que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁵.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de

³ Artículo 50. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020.

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁸.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, el señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** el 11 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante el **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** donde solicitó:

- 1. El nombre de l@s representantes a la Cámara de la vigencia actual, con sus respectivos correos institucionales, cédula y números de oficina.*
- 2. Para cada representante, relacionar cada uno de los miembros de su UTL, indicando sus cédulas, ciudad de nacimiento, cargos desempeñados, tipo de vinculación y rango salarial.*
- 3. El nombre de l@s senadores en la vigencia actual, con sus respectivos correos, cédula y números de oficina.*
- 4. Para cada senador/a, relacionar cada uno de los miembros de su UTL, indicando sus cédulas, ciudad de nacimiento, cargos desempeñados, tipo de vinculación y rango salarial.*
- 5. ¿Cuáles son los cargos de carrera, administrativos, o elegidos por los respectivos Presidentes del Senado y de la Cámara?*
- 6. ¿Cuál es la estructura administrativa, cargo por cargo del senado y de la cámara? Mencione quienes los ocupan actualmente; aclarando en el acápite de pretensiones de*

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

la acción constitucional, que no le han dado respuesta a los puntos 3, 4, 5 y 6; que son precisamente el origen de la vulneración alegada por el accionante.

En este sendero, las convocadas al presente trámite constitucional, pusieron de presente que el 21 de octubre de 2022, el 08 y el 16 de noviembre del mismo año; remitieron al correo electrónico al actor y que responde a lcrua@utp.edu.co y errederua@gmail.com, la información solicitada así:

COMUNICACIÓN DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022.
(fls 08 a 39 archivo 07 del expediente digital)

De: secretaria.general@camara.gov.co
Para: lcrua@utp.edu.co

Señor Luis Carlos Rúa Sánchez buenas tardes, en atención a su requerimiento, de manera atenta se adjunta **relación de los actuales Representantes a la Cámara, y copia de la resolución de asignación de oficinas**. Así mismo le informo, que con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), hemos dado traslado a la División de personal, para que atiendan lo de su competencia.

Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL
Cámara de Representantes
Tel: 3904050 Ext: 5138 – 5425
secretaria.general@camara.gov.co

COMUNICACIÓN NO. D.P.4.1.2361-2022 DEL 16 NOVIEMBRE DE 2022
(fls 40 a 44 archivo 07 del expediente digital)

De: **Jefe División de Personal de la Cámara de Representantes**
Para: **Luis Carlos Rúa Sánchez**

RESPUESTA AL PUNTO 2

Me permito comunicarle que para conocer los miembros que hacen parte de la Unidad de Trabajo Legislativo de cada uno de los Representantes a la Cámara, para la vigencia actual, puede encontrar dicha información en forma ágil y con toda precisión, accediendo a la página www.camara.gov.co, Transparencia – Estrategias de Congreso abierto y transparente – Miembros UTL (<https://www.camara.gov.co/miembros-utl>). Allí es donde se publica, mes a mes, la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, con indicación de los nombres y apellidos, número de identificación y cargos desempeñados.

Lo anterior en aplicación de la normatividad vigente que hace esta entidad de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información. • Con respecto al tipo de vinculación que ostenta un miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) de un Congresista, la Ley 5 de 1992, “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, precisa: “ARTÍCULO 384. PRINCIPIOS QUE REGULAN. Los servicios administrativos y técnicos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que por medio de esta Ley se establecen, se fundamentan en los

siguientes principios: 1. Los funcionarios al servicio de las Corporaciones, se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

1. Por el origen de su nombramiento, los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se clasifican de la siguiente manera:

(...) b) De libre nombramiento y remoción. (...) Así mismo, los empleados de la Unidad de trabajo Legislativo de que trata la presente Ley; (...) 3. La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el Artículo 209 de la Constitución Nacional. PARÁGRAFO. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles.”

• En cuanto a la información del rango salarial damos respuesta con lo estipulado en el artículo 388 de la ley 5 de 1992, así:

Las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas se rigen de conformidad al Artículo 388, de la Ley 5a de 1992, modificado por el Artículo 10. de la Ley 186 de 1995). (Primer Inciso modificado por el Artículo 7 de la Ley 868 de 2003). El inciso 2o del citado Artículo 388, hace referencia a los rangos y nominaciones a escogencia del respectivo Congresista. De igual forma precisa que el sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. “Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contara, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulara, ante la Mesa Directiva, en el caso de la Cámara, y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se Conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señaladas en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

DENOMINACIÓN	SALARIOS MÍNIMOS
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)

(...) De acuerdo con lo anterior, se concluye que cada Congresista contará con un grupo de apoyo, que bien puede estar conformado por empleados públicos de libre

nombramiento y remoción, o por contratistas, éstos últimos vinculados mediante un contrato de prestación de servicios. De esta manera se infiere que las personas vinculadas como miembros en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando estén nombrados y posesionados en el empleo de la planta de personal del Congreso; por el contrario, si están vinculados mediante un contrato de prestación de servicios tendrán la calidad de contratistas y estarán regidos por la Ley 80 de 1993.

• **Para dar respuesta a la información relacionada con la ciudad de nacimiento de cada uno de los funcionarios que integran las Unidades de Trabajo Legislativo, la Entidad solicita atentamente una prórroga de diez (10) días hábiles**, toda vez que esto requiere de un proceso de búsqueda exhaustiva en las hojas de vida, que para la fecha se encuentran vinculados 1514 funcionarios. Lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en el parágrafo del artículo 14 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 que estipula: “Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

• **RESPUESTA AL PUNTO 5** Los cargos de carrera administrativa de la Entidad, no son cargos de elección del Presidente de la Cámara de Representantes. En cuanto a los cargos a los que usted hace referencia como de elección, son los Secretarios de Comisión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”: “SECRETARIOS Y EMPLEADOS DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES. ARTÍCULO 11. En cada Comisión Constitucional Permanente habrá un Secretario, elegido, por la mayoría de los votos de los asistentes para el respectivo período constitucional de las Comisiones Permanentes. Deberá, además de reunir las mismas calidades constitucionales exigidas para ser miembros de la respectiva Cámara, tener conocimiento sobre los temas de su competencia. Las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes postularán, ante las Mesas Directivas de las Cámaras respectivas, los empleados que la ley haya establecido para su servicio exclusivo. PARAGRAFO. Las faltas absolutas de Secretario darán lugar a nueva elección; las temporales serán suplidas por el Oficial Mayor de la Comisión.”

RESPUESTA AL PUNTO 6 Se anexa imagen del organigrama actual de la Cámara de Representantes. No obstante, nos permitimos informar que la estructura administrativa, se encuentra publicada en la página de la Entidad, www.camara.gov.co, Directorios – Funcionarios y Dependencias (<https://www.camara.gov.co/funcionarios/mesa-directiva>).

COMUNICACIÓN DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

(fls 03 a 13 archivo 09 del expediente digital)

De: secretaria.general@senado.gov.co

Para: lcrua@utp.edu.co

Cordial Saludo

Dando alcance al oficio SGE-CS-CV19- 4806-2022 de fecha 8 de noviembre del 2022, adjunto el listado de los Honorables Senadores para el periodo 2022-2026 incluyendo, número de la cédula y número de oficinas. Ya que por un error

involuntario no se remitió. En cuanto hace relación a la respuesta de la Dirección General Administrativa del Senado de la República y al ser la información muy extensa y engorrosa su recopilación, ya que se requiere que otras dependencias diferentes a la Secretaría General de la Corporación, como lo es Recursos Humanos y Registro y Control del Senado de la República, a la fecha no se ha podido dar respuesta de fondo. Una vez se obtenga la totalidad de la información, gustosamente será enviada a su correo de notificaciones.

De lo hasta aquí discurrido, sea lo primero poner de presente que de acuerdo al contenido y alcance de la petición radicada por el señor **RÚA SÁNCHEZ**, a las claras se muestra que de acuerdo a lo normado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, la petición debe ser resuelta en el término de 15 días, o bien *[c]uando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En este contexto y dado que la petición del promotor fue presentada el 11 de octubre de 2022, diáfano refulge que el término inicial para dar respuesta completa y de fondo a lo solicitado fenecía el 02 de noviembre de 2022, debiendo informar en caso de no ser posible atender la petición en dicho término, el plazo adicional necesario para la resolución de lo pedido.

Explicado lo anterior y revisado el contenido de la petición radicada por el actor de cara a la respuesta otorgada por las accionadas **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** el 21 de octubre de 2022, el 08 y el 16 de noviembre del mismo año, junto con lo consignado por el actor en el acápite de pretensiones del escrito tutelar, se colige que solo se brindó respuestas a los siguientes puntos:

- 1. El nombre de l@s representantes a la Cámara de la vigencia actual, con sus respectivos correos institucionales, cédula y números de oficina. (Comunicación del 21 de octubre de 2022, fls 08 a 39 archivo 07 del expediente digital)*
- 2. Para cada representante, relacionar cada uno de los miembros de su UTL, indicando sus cédulas, ciudad de nacimiento, cargos desempeñados, tipo de vinculación y rango salarial. (Comunicación No. D.P.4.1.2361-2022 del 16 noviembre de 2022, fls 40 a 44 archivo 07 del expediente digital)*
- 3. El nombre de l@s senadores en la vigencia actual, con sus respectivos correos, cédula y números de oficina. (Comunicación del 16 de noviembre de 2022, fls 03 a 13 archivo 09 del expediente digital).*
- 5. ¿Cuáles son los cargos de carrera, administrativos, o elegidos por los respectivos Presidentes del Senado y de la Cámara? (Comunicación No. D.P.4.1.2361-2022 del 16 noviembre de 2022, fls 40 a 44 archivo 07 del expediente digital⁹)*
- 6. ¿Cuál es la estructura administrativa, cargo por cargo del senado y de la cámara? Mencione quienes los ocupan actualmente. (Comunicación No. D.P.4.1.2361-2022 del 16 noviembre de 2022, fls 40 a 44 archivo 07 del expediente digital¹⁰)*

Lo anterior comporta que los puntos 4, 5 y 6 no han sido respondidos en lo que respecta al **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, quien no obstante en

⁹ Solo en lo atinente a la Cámara de Representantes.

¹⁰ Ibidem.

comunicado del 16 de noviembre de 2022, (fls 03 a 13 archivo 09 del expediente digital), informó al ciudadano peticionario que *[e]n cuanto hace relación a la respuesta de la Dirección General Administrativa del Senado de la República y al ser la información muy extensa y engorrosa su recopilación, ya que se requiere que otras dependencias diferentes a la Secretaría General de la Corporación, como lo es Recursos Humanos y Registro y Control del Senado de la República, a la fecha no se ha podido dar respuesta de fondo. Una vez se obtenga la totalidad de la información, gustosamente será enviada a su correo de notificaciones;* dicha respuesta no cumple con lo establecido en las disposiciones legales que rigen la materia, pues además de no ofrecerle al accionante una fecha cierta o plazo fijo en que será resuelta de fondo su petición, sino que por el contrario, se trata de una manifestación genérica y simple que no satisface los interrogantes del quejoso sino que por el contrario, las ubica en el escenario de la incertidumbre; a lo que se aúna, que la convocada envió esta comunicación al promotor el 16 de noviembre de los cursantes, cuando ya se encontraba desbordado en exceso el término de quince (15) días contemplado en la norma para atender lo peticionado.

Es en este contexto, el juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 11 de octubre de 2022, particularmente los puntos 4, 5 y 6, de manera contundente e injustificada viola el derecho de petición, al encontrarse pendiente resolver la información solicitada por el accionante en los términos expuestos en precedencia.

Por todo lo aquí expuesto, es del caso acceder parcialmente a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** ordenando a la accionada **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, para que dentro del término de TRES (03) días, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante, de acuerdo al contenido del mismo **sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor;** peticiones que corresponden a:

4. *Para cada senador/a, relacionar cada uno de los miembros de su UTL, indicando sus cédulas, ciudad de nacimiento, cargos desempeñados, tipo de vinculación y rango salarial.*

5. *¿Cuáles son los cargos de carrera, administrativos, o elegidos por los respectivos Presidentes del Senado y de la Cámara? (Solo en lo atinente al Senado de la República).*

6. *¿Cuál es la estructura administrativa, cargo por cargo del senado y de la cámara? Mencione quienes los ocupan actualmente. (Solo en lo atinente al Senado de la República).*

Advirtiéndole que en caso de ser información con restricción de reserva legal, deberá indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.299.925, de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**,

para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ**, peticiones que corresponden a:

4. *Para cada senador/a, relacionar cada uno de los miembros de su UTL, indicando sus cédulas, ciudad de nacimiento, cargos desempeñados, tipo de vinculación y rango salarial.*

5. *¿Cuáles son los cargos de carrera, administrativos, o elegidos por los respectivos Presidentes del Senado y de la Cámara? (Solo en lo atinente al Senado de la República).*

6. *¿Cuál es la estructura administrativa, cargo por cargo del senado y de la cámara? Mencione quienes los ocupan actualmente. (Solo en lo atinente al Senado de la República).*

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional incoada por el accionante **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.299.925 y respecto de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la

H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bbfb65f4e005cbc46bc7512aa88b3351f97415df66945a5587bb4ffaf6c36fe
Documento generado en 25/11/2022 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>